

VI. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

La aportación de COUTURE *

La constitucionalización del ordenamiento jurídico se ha caracterizado como un fenómeno en expansión a partir de la segunda posguerra. Si bien GUASTINI habla de «condiciones de constitucionalización»¹, también se advierte como una de sus múltiples manifestaciones la incorporación de principios e instituciones procesales al propio ordenamiento constitucional. La vinculación de las categorías procesales con la Constitución adquirió relevancia a partir de los estudios dogmáticos emprendidos por E. J. COUTURE².

Una primera aproximación la realiza en su ensayo «Las garantías constitucionales del proceso civil» en 1946³, que luego apareciera en su clásico *Estudios de Derecho procesal civil* (1948)⁴. En esta obra COUTURE advierte que «la doctrina procesal moderna tiene aún una etapa muy significativa que cumplir. Un examen de los institutos que nos son familiares en esta rama del Derecho, desde el punto

* Publicado en *Judicatus. Revista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, Monterrey, Consejo de la Judicatura, 2.^a época, núm. 1, 2008, pp. 13-17.

¹ Este fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico tiene varias dimensiones y facetas. GUASTINI habla de siete condiciones para que un ordenamiento se considere como impregnado por las normas constitucionales. Cfr. R. GUASTINI, «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», trad. de J. M.^a LUJAMBIO, en M. CARBONELL (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, 2003, pp. 49-73.

² Para una semblanza de su vida, *vid.* A. GELSI BIDART y N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Eduardo J. Couture (Datos biográficos)», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 13 y ss.

³ Publicado en la obra *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar, 1946, pp. 151 y ss. En México se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, t. LXV-LXVI, abril-mayo y julio-septiembre de 1950; y en *Foro de México*, núms. 27-30, junio-septiembre de 1955.

⁴ Cfr. *Estudios de Derecho procesal civil*, t. I: «La Constitución y el proceso civil», reimpresión de la 3.^a ed., al cuidado de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Depalma, pp. 19 y ss. La primera edición es de 1948.

de vista constitucional, constituye una empresa cuya importancia y fecundidad no podemos todavía determinar»⁵.

Sus aportaciones tuvieron muy pronto eco por la mejor doctrina procesal⁶, a tal extremo que a la distancia se aprecia que fue el iniciador de toda una corriente dogmática que se ha consolidado firmemente en la actualidad⁷, hasta la existencia reciente de unas «Bases constitucionales para un proceso civil justo»⁸.

En la «Tercera parte» de la obra citada, el profesor uruguayo se refiere a «Casos de Derecho procesal constitucional»⁹. Si bien utiliza la expresión «Derecho procesal constitucional», no se advierte en ningún momento que la empleara para referirse a los instrumentos procesales de regularidad constitucional, sino más bien al debido proceso y otras instituciones procesales en su dimensión constitucional.

Ahora bien, ¿todas las instituciones procesales establecidas en la constitución son materia de análisis de la ciencia procesal? Éste es un interrogante de plena significación y objeto de debate para determinar el contenido mismo del Derecho procesal constitucional. En la actualidad el «debido proceso legal» se convirtió en una categoría constitucional, al pasar a constituirse como un «debido proceso constitucional». Como señala GOZAÍNI, «el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el Derecho que viene a consolidar»¹⁰. Y bajo esa concepción algún sector de la doctrina considera como superficie de estudio del Derecho procesal constitucional a las instituciones o categorías procesales (acción, debido proceso, etc.) contenidas en la Constitución¹¹.

El problema de la trascendencia constitucional de las instituciones procesales constituye un «área o zona común» entre lo «constitucional» y lo «procesal». Si bien la pertenencia hacia una u otra constituye un planteamiento eminentemente teórico, resulta relevante para demarcar las particularidades del estudio de las disciplinas. Así, para coadyuvar en esta distinción, FIX-ZAMUDIO no sólo

⁵ *Ibid.*, pp. 21 y 22.

⁶ *Cfr.*, entre otros, E. T. LIEBMAN, «Diritto costituzionale e processo civile», en *Rivista di diritto processuale*, Padua, 1952, pp. 327-332. Existe traducción en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, junio-julio de 1953, pp. 121-124. H. FIX-ZAMUDIO, «El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho constitucional procesal», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, pp. 315-348; reproducido en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXIV, núm. 1 (cuarta época): «Estudios en honor de Eduardo J. Couture», Montevideo, enero-junio de 1980, t. I, pp. 69-107; *id.*, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974. «Las garantías constitucionales de las partes en el proceso civil de Latinoamérica», en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XVI, núm. 33, julio-diciembre de 1974, pp. 105-186.

⁷ Entre la abundante bibliografía contemporánea, *vid.* los trabajos generales de J. OVALLE FAVELA, *Las garantías constitucionales del proceso*, 3.^a ed, México, Oxford, 2007; J. PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch, 1997 (existe 3.^a reimpresión en 2002).

⁸ Elaboradas por J. OVALLE FAVELA y presentadas como ponencia, en las XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Málaga, octubre de 2006).

⁹ *Estudios de Derecho procesal civil, op. cit.*, t. I, pp. 193-265.

¹⁰ O. A. GOZAÍNI, «El debido proceso en la actualidad», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, julio-diciembre de 2004, pp. 57-70, en p. 65.

¹¹ O. A. GOZAÍNI, *Derecho procesal constitucional y derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995, pp. 77 y ss.; D. GARCÍA BELAUDE, «Sobre la jurisdicción constitucional», en A. QUIROGA LEÓN (coord.), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Lima, PUCP, 1990, pp. 33 y ss.

VI. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO Y EL DERECHO...

acoge la postura de COUTURE relativa a las garantías constitucionales del proceso¹², sino que en un desarrollo posterior de evolución las agrupa en una nueva disciplina denominada «Derecho constitucional procesal», que tiene por objeto el examen de las normas y principios constitucionales que contienen los lineamientos de los instrumentos procesales, la cual estima debe ser estudiada desde la óptica y dentro del Derecho constitucional¹³. En cambio, el «Derecho procesal constitucional» como disciplina de confluencia y limítrofe con aquella, la considera como objeto de estudio de la ciencia procesal.

Comenta FIX-ZAMUDIO, recordando al maestro de Montevideo: «Todavía más reciente es la disciplina que hemos llamado Derecho constitucional procesal, como aquella rama del Derecho constitucional que se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la Ley Fundamental, y en cuya creación debemos destacar, como lo hemos sostenido a lo largo de este trabajo, el pensamiento del ilustre procesalista uruguayo E. J. COUTURE, quien fue uno de los primeros juristas no sólo latinoamericanos, sino en el ámbito mundial, que advirtió la necesidad de analizar científicamente las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales»¹⁴.

La postura de FIX-ZAMUDIO paulatinamente ha tenido aceptación¹⁵, con las dudas de algunos juristas. GARCÍA BELAUNDE ha sostenido que más que un juego de palabras, estamos ante un crecimiento innecesario de disciplinas jurídicas y el hecho de que sean los constitucionalistas los que con mayor intensidad se dediquen a su análisis no puede llevarnos a la aceptación de esa nueva rama, «que pese a su utilidad docente, carece de rigor científico»¹⁶.

En el fondo todavía no existe precisión metodológica en la ubicación de ciertas instituciones procesales que se han elevado a rango constitucional. Especialmente sucede con aquella cuyos orígenes se remontan a la Carta Magna inglesa de 1215, llevada a cabo por el rey Juan, motivada por las demandas formuladas por los barones de Runnymede, con el fin de reconocer a los nobles ciertos derechos feudales, entre ellos el establecido en la cláusula 39: «Ningún hombre libre será arrestado, aprisionado, desposeído de su dependencia, libertad o libres usanzas, puesto fuera de la ley, exiliado, molestado en alguna manera, y nosotros

¹² Vid., entre otros, su trabajo «Las garantías de las partes en el proceso civil de Latinoamérica», en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XVI, núm. 33, julio-diciembre de 1974, pp. 105-186.

¹³ Cfr. sus trabajos, «El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho constitucional procesal», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, op. cit., pp. 315 y ss.; «Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso», en *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 463-542; «Reflexiones sobre el Derecho constitucional procesal mexicano», en *Memoria de El Colegio Nacional 1981*, México, El Colegio Nacional, 1982, pp. 37-91; y «Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del Derecho constitucional procesal», en el libro colectivo coordinado por el ministro Juventino V. Castro y Castro. *Estudios en honor de Humberto Román Palacios*, México, Porrúa, 2005, pp. 95-117.

¹⁴ H. FIX-ZAMUDIO, «El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho constitucional procesal», en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, op. cit., pp. 78-79.

¹⁵ Entre los autores que han aceptado el «Derecho constitucional procesal» se encuentran, entre otros, N. P. SAGÜÉS, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, op. cit., pp. 3-4; J. PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, op. cit., p. 15; E. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Derecho procesal constitucional*, op. cit., pp. 112-120; E. REY CANTOR, *Derecho procesal constitucional. Derecho constitucional procesal. Derechos humanos*, Bogotá, Ed. Ciencia y Derecho, p. 138.

¹⁶ *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, pp. 9-11.

no meteremos, ni haremos meter la mano sobre él, en virtud de un juicio legal de sus iguales según la ley de la tierra»; y la expresión *due process of law* como tal se acuña en 1354, en el Estatuto expedido por el rey Eduardo III. La garantía del debido proceso fue motivo acogido en diversos documentos, desde el *Habeas Corpus Act* de 1679, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que refrendaron las Cartas Constitucionales de 1795 (art. 11) y de 1814 (art. 4.º), hasta la V enmienda a la Constitución estadounidense de 1791 y la evolución que ha experimentado derivada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que comprende no sólo el *adjective due process of law*, sino como una garantía dirigida a la aplicación de la ley de manera justa y razonable, esto es *sustantive due process of law*¹⁷.

Las connotaciones del debido proceso legal, proceso justo o garantía de audiencia que se suelen emplear para identificar a esta categoría procesal es motivo de profundos y prolijos estudios en la actualidad debido a su concepción como garantía constitucional. Suele suceder que se confunda su caracterización como Derecho fundamental —debido a que en muchas ocasiones se encuentra en el capítulo relativo a la parte dogmática de las constituciones—, con aquella otra dimensión de la tutela de los derechos a través de los procesos y procedimientos constitucionales diseñados para lograr su efectividad. Y ahí radica parte del problema para la ubicación de su estudio científico. Las categorías procesales elevadas a derechos fundamentales deben ser estudiadas a la luz de la metodología e ideología del Derecho constitucional, como cualquier otro Derecho constitucional que se encuentre en la propia ley fundamental. Y ello con independencia que también debe ser analizada a la luz del procesalismo, en tanto que sus proyecciones como garantía constitucional —debido proceso— impactan a todo el ordenamiento secundario donde se encuentran los procesos civiles, penales, laborales, etcétera.

A partir de esta realidad debemos preguntarnos si es apropiado incluir esta institución y otras categorías procesales en el Derecho procesal constitucional. Si se acepta esta postura, la disciplina en cuestión tendría que dividirse por lo menos en tres sectores, según la naturaleza de las instituciones. El primero comprende los instrumentos preferentemente procesales (procesos y procedimientos) para evitar el quebranto o restablecer la normativa constitucional, así como el análisis de la jurisdicción y órganos que los conoce. Un segundo sector se dirige al análisis de las garantías constitucionales del proceso en la dimensión establecida por COUTURE, entre las que se encuentra la acción y el debido proceso legal. Y un último sector comprendería aquellas categorías procesales que sin tener la caracterización anterior, representan instituciones que deben analizarse desde el ámbito procesal, como pueden ser las garantías judiciales que garantizan la independencia e imparcialidad del juzgador.

Esta concepción amplia del contenido del Derecho procesal constitucional descansa en una premisa: considerar como su materia de estudio cualquier ins-

¹⁷ Cfr. M. CARBONELL y E. FERRER MAC-GREGOR, «Comentario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados - Senado de la República - Suprema Corte de Justicia de la Nación - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Instituto Federal Electoral - Miguel Ángel Porrúa, 2006, t. XVI, pp. 506-526.

VI. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO Y EL DERECHO...

titución, categoría o principio procesal que se encuentre contenido en la Constitución. En cambio, una versión acotada de la disciplina se reduce propiamente al primer sector. Sólo a los instrumentos o mecanismos procesales de protección de la Constitución diseñados como tales, así como la jurisdicción y órganos que se encargan de resolverlos.

Si se acepta esta superficie reducida del Derecho procesal constitucional, deben delinearse, por consiguiente, el ámbito de estudio científico de las diversas categorías procesales. ¿Dónde deben estudiarse? ¿En el ámbito constitucional a pesar de ser instituciones procesales? ¿O en el ámbito procesal?, ¿en ambos con diferentes perspectivas? Si aceptamos estudiarla en el Derecho procesal, ¿en qué parcela o rama procesal se incluiría?, ¿en la teoría general del proceso?

En este intento delimitador de las categorías procesales incardinadas en la Constitución, la propuesta sistemática de FIX-ZAMUDIO cobra importancia para: 1) delimitar con mayor nitidez el contenido propio del Derecho procesal constitucional, y 2) agrupar las restantes categorías procesales previstas en la Constitución. Ahora bien, en esta última dirección y con el afán de establecer lo que es ciencia constitucional, el profesor mexicano abre una nueva vertiente con base en los estudios pioneros de COUTURE para advertir que estamos en el terreno de la ciencia constitucional y dentro de ella deben estudiarse estas categorías procesales a manera de una nueva disciplina limítrofe y de confluencia denominada Derecho constitucional procesal, cuyo contenido divide en tres sectores, a saber: *a*) la jurisdicción; *b*) las garantías judiciales (estabilidad, inamovilidad, remuneración, responsabilidad, etc.), y *c*) las garantías de las partes (acción procesal, debido proceso, etc.)¹⁸. Se puede o no estar de acuerdo con la postura, pero lo cierto es que representa un primer intento para delimitar el contenido del Derecho procesal constitucional en su dimensión científica y hasta el día de hoy no existe otra construcción dogmática en ese sentido.

Como puede apreciarse, la nueva vertiente relativa a las garantías constitucionales del proceso que iniciara COUTURE hace más de cincuenta años ha tenido una recepción importante en la corriente del procesalismo científico y todavía no existe una aceptación convencional y generalizada en el lugar donde debe estudiarse en el concierto de las disciplinas jurídicas.

¹⁸ Sobre el contenido del Derecho constitucional procesal y su delimitación con el Derecho procesal constitucional, *vid.* H. FIX-ZAMUDIO y S. VALENCIA CARMONA, *Derecho constitucional mexicano y comparado, op. cit.*, pp. 216-231; del primero de los autores, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2.^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 107 y ss.